Riohacha, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO – ACUMULACIÓN DEMANDA SEGUIDO POR AIR-E S.A.S. E.S.P. y DISTRISANEAR S.A.S. CONTRA CLINIVIDA Y SALUD I.P.S S.A.S RAD: 44-001-31-03-001-2021-00062-00

Se encuentra pendiente de decisión el recurso de reposición interpuesto, dentro del término legal, por el apoderado judicial de la empresa ejecutada contra CLINIVIDA Y SALUD I.P.S S.A.S, contra el auto de fecha 11 de agosto de 2022, mediante el cual se acumuló la demanda presentada por DISTRISANEAR S.A.S. y consecuentemente se libró mandamiento ejecutivo.

1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Inconforme con la decisión, el recurrente alega, sucintamente, que en el presente asunto hay falta de integración del título ejecutivo complejo, toda vez que entre las empresas DISTRISANEAR S.A.S. y CLINIVIDA Y SALUD I.P.S S.A.S existe un contrato de asociación de riesgo compartido para la operación del servicio farmacéutico, y transcribe la cláusula cuarta de dicho contrato, en la cual se estable el valor del contrato y su forma de pago.

Afirma, además, que la ejecutante DISTRISANEAR S.A.S., omitió integrar debidamente el título ejecutivo complejo, habida consideración que no aportó la copia del aludido contrato ni el listado de los medicamentos e insumos dispensados por dicha empresa, indicando que los mismos harían parte integral del contrato.

Por otra parte, considera que las facturas presentadas no son claras, expresas y exigibles, argumentando que no se agotó el procedimiento establecido en el contrato para su reconocimiento cuales son:

- No se efectuaron las retenciones tributarias en los porcentajes determinados por la norma tributaria vigente a la fecha de la fecha de la cancelación del valor del contrato
- No se permitió a CLINIVIDA Y SALUD I.P.S S.A.S. el acceso al sistema de facturación para realizar la auditoría correspondiente de los servicios prestados vs los valores pretendidos para ser facturados por el asociado
- No se realizó el proceso de facturación electrónica previa conciliación de cuentas con el supervisor del contrato, quien generará un aval el cual será el soporte obligatorio para la radicación y reconocimiento de las cuentas ante CLINIVIDA Y SALUD I.P.S S.A.S.
- No se efectuó la radicación de cuenteas en cortes mensuales en el mes inmediatamente anterior
- No se respondió a las glosas en el plazo estipulado en el contrato
- No se definieron los saldos por pagar correspondientes al semestre anterior al inmediatamente terminado

Como soporte de lo manifestado, el recurrente aportó copia digital del contrato, del cruce de correspondencias entre las partes relativas a las conciliaciones de las facturas y constancia de no acuerdo expedido por la cámara de comercio de La Guajira.

2.- CONTESTACIÓN AL RECURSO.

La parte ejecutante, a través de su apoderado, descorrió el traslado, argumentando que las 1134 facturas aportadas son títulos valores que gozan de plena autonomía y validez. Aclara que si bien es cierto existe un acuerdo de voluntades suscrito entre las partes, dicho contrato entra a regir la relación directa entre las partes frente a la prestación del servicio como tal, lo que es natural tratándose de un área tan compleja como la salud humana, teniendo entonces que previo a la radicación de las facturas y durante este proceso, se exija el cumplimiento de trámites administrativos establecidos por la Clínica y por la Norma que rige el sistema. Enfatizando que una vez surtido estos trámites internos se procede a la emisión de una factura de venta, documento perteneciente al grupo de títulos valores, los cuales gozan de plena autonomía y para su ejecución no necesitan más que el cumplimiento de los requisitos establecidos tanto en el código de comercio y Estatuto Tributario.

Aunado a ello, afirma que dar a estas facturas de venta la denominación de título ejecutivo complejo desnaturaliza las características propias de las facturas como título valor, ya que como bien se ha dicho, los requisitos previos a su emisión no entran a ser más que una forma de regular la relación entre dos actores del mismo sistema, pero no entran a modificar la naturaleza de un documento plenamente definido en la norma, soportando su decir en el artículo 774 del Código de Comercio.

Finalmente, reitera que en el presente asunto no se está frente a un título ejecutivo complejo sino frente a títulos valores - facturas- que cumplen con todos los requisitos exigidos por el Código de Comercio en sus artículos 621, 774 y 617.

Para resolver se,

CONSIDERA

Teniendo en cuenta la reposición presentada, previo a decidirse el mismo, se tendrá en cuenta el siguiente precedente normativo:

1.- FUNDAMENTO NORMATIVO

En cuanto a los títulos ejecutivos, el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone:

> *"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".*

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-747/13 dijo lo siguiente:

> *"De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.*
>
> *Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos*

y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida."

Por su parte, el Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C en Sentencia 00447 de 2011, expresó:

"…Para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En ese orden, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488[1] del CPC-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que:

"Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante."[2]

Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

"Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."[3]

En el mismo horizonte, señaló esta Sección, en una providencia más reciente:

"Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución."4

Al respecto, la Sala no desconoce que existen eventos en los que el contrato, por sí solo, puede prestar mérito ejecutivo, en tanto el convenio suscrito por las partes de cuenta de una obligación ciara, expresa y exigible, acontecimiento que de suyo dependerá de las situaciones de hecho y de derecho que rodeen el asunto, por lo que corresponderá al juez examinar en cada caso, si el convenio que se allega como título presta o no mérito ejecutivo."

En cuanto a la factura el Código De Comercio dispone:

"ARTÍCULO 772. FACTURA. Modificado por el art. 1, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

(…)

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Modificado por el art. 2, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona

que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Con relación a recursos contra el mandamiento ejecutivo, el Art. 438 del Código General del Proceso establece:

"El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento

ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados"

2.- CASO CONCRETO.

De conformidad con el ordenamiento jurídico transcrito y, revisado el expediente, pasa a decir este Despacho que le asiste razón al recurrente, toda vez que, a pesar que, tal como lo afirma la empresa ejecutante, las facturas son títulos valores que prestan mérito ejecutivo por sí solas, ello queda exceptuado cuando las mismas devienen de un contrato, pues en dicho caso se configura un título complejo que para que sea clara, expresa y exigible deben estar conformado o integrado *de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución,, ello en virtud de lo expresado por el* Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C en Sentencia 00447 de 2011.

Y, como se puede evidenciar en las pruebas aportadas con el recurso interpuesto, existe un contrato suscrito entre la empresa ejecutante DISTRIBUCIONES SANEAR SAS y la ejecutada CLINIVIDA Y SALUD IPS SAS, denominado "ASOCIACIÓN SIN RIESGO COMPARTIDO PARA LA OPERACIÓN DEL SERVICIO FARMACÉUTICO", cuyo objeto contractual es "…*la operación del servicio farmacéutico en CLINIVIDA Y SALUD IPS SAS en sus distintas sedes, por un lapso de tiempo de dos (02) años, renovables de común acuerdo entre las partes*", estableciendo en la cláusula 4° del referido contrato, la forma de pago así:

> "…*Los medicamentos e insumos a dispensar por el ASOCIADO, harán parte integral del presente contrato y podrá modificarse de común acuerdo, de no llegar a un acuerdo entre las partes en lo que respecta a la calidad del medicamento, CLINIVIDA Y SALUD IPS SAS, podrá disolver o dar por terminado de manera unilateral dicho convenio. El contratante a los valores establecidos en la presente cláusula las retenciones correspondientes, sujetándose a lo establecido, en los porcentajes determinados, por la norma tributaria vigente a la fecha de la cancelación del valor del contrato. El ASOCIADO permitirá a CLINIVIDA Y SALUD IPS SAS el acceso al sistema de facturación para realizar la auditoría correspondiente de los servicios prestados versus los valores pretendidos para ser facturados por el ASOCIADO, realizando mensualmente reuniones de conciliación contable de la facturación para avalar los resultados de las operaciones financieras, dicho pago se realizará ciento veinte (120) días después de radicada la factura. PARAGRAFO PRIMERO: EL ASOCIADO se compromete a realizar el proceso de facturación electrónica de los servicios prestados en el período previa conciliación de cuentas con el supervisor del contrato, quien generará un aval el cual será el soporte obligatorio para la radicación y reconocimiento de las cuentas ante CLINIVIDA Y SALUD IPS SAS. (…). PARÁGRAFO TERCERO: EL ASOCIADO tiene la obligación de entregar a CLINIVIDA Y SALUD IPS SAS todos los soportes requeridos por los clientes de CLINIVIDA Y SALUD IPS SAS que sean informados con antelación al ASOCIADO y que sean requisito para la facturación de los servicios prestados por el ASOCIADO y CLINIVIDA Y SALUD IPS SAS al cliente. PARÁGRAFO CUARTO: responder en un plazo no mayor a cinco días hábiles, las glosas o devoluciones que realicen los clientes de CLINIVIDA Y SALUD IPS SAS por concepto de servicios prestados por el ASOCIADO. (…)"*

Aunado a ello, el título ejecutivo presentado para el cobro por la parte ejecutante DISTRISANEAR S.A.S., corresponde a facturas electrónicas, que

detallan el producto entregado, cual es una relación de medicamentos e insumos médicos, por lo que respondería a servicios farmacéuticos, lo cual es parte del objeto del contrato aducido, resultando claro que las facturas presentadas para el cobro ejecutivo dentro del presente proceso provienen o se originan del contrato de asociación sin riesgo compartido para la operación del servicio farmacéutico suscrito entre las empresas DISTRISANEAR S.A.S y *CLINIVIDA Y SALUD IPS SAS*, más aún cuando la misma parte ejecutante DISTRISANEAR S.A.S, lo corrobora en su escrito al manifestar que "…*si bien es cierto existe un acuerdo de voluntades suscrito entre las partes, dicho contrato entra a regir la relación directa entre las partes frente a la prestación del servicio como tal, lo que es natural tratándose de un área tan compleja como la salud humana, teniendo entonces que previo a la radicación de las facturas y durante este proceso, se exija el cumplimiento de trámites administrativos establecidos por la Clínica y por la Norma que rige el sistema*"

En ese orden de ideas, considera este juzgador que se está en presencia de un título ejecutivo complejo conformado por:

- El contrato de asociación sin riesgo compartido para la operación del servicio farmacéutico suscrito entre las empresas DISTRISANEAR S.A.S y *CLINIVIDA Y SALUD IPS SAS*, y
- Los documentos complementarios exigido en la cláusula 4° del referido contrato, como son:
    - Facturas electrónicas
    - *Relación de medicamentos e insumos a dispensar*
    - *Aval generado por el supervisor del contrato*

Por lo tanto, las facturas electrónicas aportadas por la parte ejecutante para el cobro ejecutivo en la demanda acumulada, por sí solas no pueden prestar mérito ejecutivo, pues como se ha venido manifestado, las mismas hacen parte de un título ejecutivo complejo, que para hacerse exigible debe estar conformado por el contrato de asociación sin riesgo compartido para la operación del servicio farmacéutico, las facturas electrónicas, la r*elación de medicamentos e insumos a dispensar* y el *aval generado por el supervisor del contrato*, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que las facturas objeto de la presente demanda acumulada tiene su origen en el contrato de asociación sin riesgo compartido para la operación del servicio farmacéutico suscrito entre las partes en litigio, lo que constituye un título ejecutivo complejo, y, no se aportó con la demanda la totalidad de los documentos legalmente requeridos para que dicho título preste mérito ejecutivo, se repondrá la providencia proferida el 11 de agosto de 2022 y en consecuencia se revocará el mandamiento de pago, en su lugar se negará el mandamiento de pago, ordenándose a su vez el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes.

En virtud a lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia recurrida, proferida por este Despacho el 11 de agosto de 2022, mediante el cual se acumuló la demanda presentada por DISTRISANEAR S.A.S. y consecuentemente se libró mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REVOCAR el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho el 11 de agosto de 2022, en su lugar niéguese el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en este proveído

TERCERO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la demanda acumulada. Ofíciese

CUARTO: PRESCINDIR de ordenar la devolución de los anexos de la demanda acumulada, por haberse presentado la misma de manera digital

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dac51dab984ac5c38fb6863bd8f07d4d1d81451f784fb03d18dc1ad7eb0dc4b**
Documento generado en 08/11/2022 02:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica